

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de mayo del año en curso, resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 111/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de ejercer dicha facultad para conocer de los juicios de amparo 150/2012, 151/2012, 152/2012 y 153/2012, todos del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El asunto tiene origen en los siguientes hechos: a una persona se le diagnosticó artritis séptica de cadera en el Instituto Nacional de Rehabilitación, por lo que se le practicó una cirugía de reemplazo articular (prótesis). Cabe destacar que antes de que se le realizara dicha intervención la paciente firmó una carta responsiva proporcionada por el personal del hospital, consintiendo de forma genérica los riesgos que implicaba la cirugía. Durante la misma se produjo una lesión del nervio ciático, lo que provocó cierto grado de incapacidad. Como consecuencia de ello, la paciente demandó al Instituto y a los médicos responsables el pago de daño moral y de responsabilidad civil por daño corporal. El juez de primera instancia absolvió a los codemandados y, en apelación, la Sala Civil revocó lo anterior y los condenó al pago de las prestaciones solicitadas por la paciente. Inconformes con lo anterior, los codemandados promovieron sendos amparos de los cuales conoció el referido Tribunal Colegiado.

El órgano colegiado otorgó un primer amparo para efectos y, en cumplimiento, la Sala responsable volvió a condenar a los codemandados al pago de la indemnización de daño moral y físico, derivado de la responsabilidad civil subjetiva en que incurrieron. Inconformes con el nuevo fallo los codemandados y la paciente interpusieron sendos juicios de amparo que ahora se solicitan atraer.

Los razonamientos de la Sala se sustentaron en lo siguiente: se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la decisión que tome la Primera Sala al conocer el fondo del asunto contribuirá a fijar un criterio normativo para casos futuros en los que se analice la regulación médico-paciente, en particular en lo relativo al consentimiento informado de estos últimos. Asimismo se estará en posibilidad, si es el caso, de analizar los alcances de la carta de consentimiento bajo información cuando un paciente ingresa a un hospital o es sometido a un procedimiento de cirugía mayor, así como determinar cuáles son los mecanismos bajo los cuales se puede tener por satisfecha o suplir mediante otros medios la obligación de los médicos de informar a los pacientes sobre los riesgos o beneficios del acto médico que se autoriza.

Finalmente, se podrá analizar si la falta de consentimiento informado puede ocasionar daño moral en sí mismo o se requiere de una actuación negligente por parte de los médicos para que se actualice dicho supuesto.

En sesión de 23 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 740/2012. En este asunto se plantea la posible inconstitucionalidad de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales prevén la limitación de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer únicamente de actos de autoridad, tratándose de los emitidos por organismos públicos descentralizados.

El presente asunto deriva de un juicio de nulidad en el que la ahora quejosa impugnó la negativa ficta a la solicitud de devolución de los pagos efectuados indebidamente por concepto de cargo por demanda, formulada ante el Director General de la Comisión Federal de Electricidad. La Sala competente del citado tribunal sobreseyó el juicio, argumentado que los avisos recibidos por parte de la Comisión, no son actos de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo. Inconforme, la quejosa promovió amparo, según ella, los preceptos impugnados son inconstitucionales, en cuanto establecen que el citado tribunal conocerá de los actos de autoridad de los organismos descentralizados federales. El tribunal colegiado le negó el amparo y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala determinó que el hecho de que tratándose de los organismos públicos descentralizados el legislador haya establecido la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer únicamente de sus actos de autoridad, no implica una transgresión a los límites y condiciones establecidas por el artículo 73 constitucional.

Lo anterior, señalaron los ministros, toda vez que el legislador tiene amplias facultades para configurar la competencia de dichos tribunales o establecer condiciones y limitantes para el conocimiento y resolución de los asuntos, ello siempre y cuando se ajuste a lo ordenado constitucionalmente. Razón por la cual le fue negado el amparo a la quejosa.

En sesión de 23 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1099/2012.

En él determinó que el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal cumple con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incrementará con una pena de prisión de dos a seis años, cuando el autor utilice “violencia física” para cometer el delito, darse a la fuga o defender lo robado.

De los hechos se desprende que el aquí quejoso promovió amparo en contra de la inconstitucionalidad del precepto impugnado, según él, porque prevé como agravante que el robo se cometa con violencia física, sin embargo, el legislador no determinó con claridad en qué ha de consistir dicha calificativa y, en consecuencia, es improcedente acreditarla al no existir presupuestos para su aplicación. El tribunal colegiado del conocimiento le negó el amparo solicitado y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al considerar constitucional el precepto impugnado, argumentó que el concepto de *violencia física* no es ambiguo o indeterminado, ni da lugar a una labor de integración por parte del juzgador.

Señaló que desde un punto de vista gramatical, la violencia consiste en la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo, por su parte, lo físico es lo que pertenece al mundo material, de ahí que aludir a la *violencia física* como medio de comisión del delito de robo, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo.

Por tal motivo, señalaron los ministros, la *violencia física* también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. Sin embargo, este juicio de valor no constituye una autorización para integrar la ley penal a través de la analogía o la mayoría de razón, ya que, por un lado, el medio de comisión tiene una connotación lo suficientemente clara como para que el juzgador tenga la necesidad de acudir a otra norma y, por otro lado, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de dictar sentencia con base en parámetros que descarten toda arbitrariedad.

En sesión de 23 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 303/2011.

Determinó que procede la vía mercantil tratándose de controversias derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, como locales comerciales, ubicados en los aeródromos (aeropuertos) de servicio público.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si los contratos de arrendamiento respecto de locales ubicados en dichos aeródromos que se destinen a un fin comercial, son de naturaleza civil o mercantil, ello para efectos de determinar la vía en que deben dirimirse las cuestiones que de ellos deriven.

La Primera Sala argumentó que tanto el Código de Comercio como la Ley de Aeropuertos, establecen como actos de comercio los alquileres verificados con propósito de especulación comercial, y dada su naturaleza análoga con el contrato de arrendamiento de inmuebles celebrado con el mismo propósito, este acto jurídico también constituye un acto de comercio. Además, de que dichos locales ofrecen servicios comerciales de venta de productos y servicios a los usuarios, los cuales no son esenciales para la operación de los aeródromos ni para las aeronaves.

Razón por la cual, los contratos de arrendamiento en cuestión, ubicados en los aeródromos, destinados a la venta de bienes y servicios, constituyen actos de comercio y, por ende, las controversias suscitadas en relación con aquéllos deben ventilarse y resolverse en la vía mercantil.